



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

Lima, ocho de marzo
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:**

I.- OBJETO DE LA CONSULTA:

PRIMERO.- Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos noventa y uno, emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad; en consecuencia, declaró que demandante no es el padre biológico de los menores de iniciales G.B.L.R. y A.G.L.R., disponiendo que se anote el fallo en las respectivas actas de nacimiento, extendidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, debiendo además excluir de dichas actas de nacimiento el nombre del accionante; **inaplicando** el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

II.- ANTECEDENTES:

SEGUNDO.- Como antecedentes del proceso, se tiene que con fecha catorce de enero de dos mil quince, el demandante planteó su demanda de impugnación de paternidad a efecto que se declare nulo el reconocimiento de paternidad de los menores de iniciales G.B.L.R. y A.G.L.R., de seis y dos años de edad, respectivamente, a dicha fecha. El Juzgado de Familia resolvió inaplicar el artículo 364 del Código Civil por incompatibilidad constitucional sin afectar su vigencia, declarando fundada la demanda, en consecuencia, declaró que el demandante Grember López Tuesta no es el padre biológico de los citados menores, disponiéndose se anote el fallo en las respectivas actas de nacimiento extendidas



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, excluyendo el nombre del actor.

III. CONTROL CONSTITUCIONAL:

TERCERO.- El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CUARTO.- El artículo 138, segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, pero además constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal, que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado. Lo señalado anteriormente concuerda con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”*.

QUINTO.- Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2004



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sen tencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: *“(…) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (…). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:*

a. *Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.* **b.** *Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.* **c.** *Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional².* La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una controversia.

SEXTO.- Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016 LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y*

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000; 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL; 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y, 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos, y, se ha fijado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial: (i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, (ii) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (iii) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; y, (iv) dado que el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto.” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Juzgado de Familia en la sentencia elevada en consulta.

SÉPTIMO.- De la misma manera, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013 - cuarto considerando - indicó que “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental’.*”



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

IV. VALORACIÓN:

OCTAVO.- De los fundamentos de hecho de la demanda se tiene que, **el demandante Gremberg López Tuesta**, contrajo matrimonio con la demandada Vilma Rut Rivera Chamaya en la Municipalidad de Moyobamba, el veinte de diciembre de dos mil uno, y que de la relación matrimonial tuvieron tres hijos (el mayor de doce años de edad, y los otros dos menores cuya paternidad se discute); el demandante manifiesta que, en octubre de dos mil trece, luego que conversara con la demandada sobre su relación, ella le confesó que los menores de iniciales G.B.L.R. y A.G.L.R. no eran suyos, afirmación que sostenía hasta esa fecha, separándose posteriormente de la demandada. Es así que, ante dichas circunstancias, recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad de cuestionar la paternidad de los aludidos menores, cuya sentencia fue declarada fundada y que ahora es materia de consulta.

NOVENO.- El artículo 364 del Código Civil señala: *“La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente”*. (El subrayado es nuestro).

DÉCIMO.- Por su parte, la resolución objeto de consulta considera que el artículo 364 del Código Civil contraviene lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en tanto afecta el desarrollo de la personalidad de los menores, encontrándose involucrado el derecho a la identidad que les asiste, el cual presupone dos supuestos fundamentales: la identidad genética de una persona y su identidad filiatoria; entonces, la norma citada inicialmente deviene en inaplicable, por cuanto en atención a lo expuesto en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución Política *“Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”*, derecho fundamental que se vería vulnerado si se aplicara el precitado articulado del Código Civil, además que



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

colisiona con otras normas legales que regulan de forma más explícita los derechos de los niños; en consecuencia, el artículo 364 del Código Civil importaría la afectación de derechos sustanciales de los menores de iniciales G.B.L.R. y A.G.L.R. como los indicados anteriormente; siendo ello así, es evidente el conflicto existente entre el citado dispositivo legal y el derecho fundamental a la identidad que tienen los menores, pues de aceptar lo regulado en la aludida norma importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, los cuales se encuentran reconocidos, por ejemplo, en el artículo 2 de la Constitución Política, por lo que, debe preferirse la Constitución a la ley, conforme a lo establecido por el artículo 138 de la referida Carta Magna, razón por la que se resuelve inaplicar para el caso el artículo 364 del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, con relación al derecho de identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; por otro lado el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; asimismo el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa, y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; en esta Convención los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley. Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 18 señala que, toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha remarcado en reiteradas ocasiones la protección constitucional con que cuenta en nuestro ordenamiento el derecho a la identidad, estableciendo que éste “(...) *representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo (...)*”³; y que comprende, entre otras cosas “(...) *el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos -, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica*”⁴.

DÉCIMO TERCERO.- Por ende, el derecho bajo análisis exige conceder a toda persona la posibilidad de conocer, en la medida que las circunstancias lo permitan, quiénes son sus progenitores, a fin de que pueda formar adecuadamente su identidad a partir de este dato.

DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia, el artículo 364 del Código Civil, que señala el plazo de noventa días para poder cuestionar el reconocimiento por parte del marido desde el día siguiente del parto si estuvo presente en el lugar, colisiona con el derecho fundamental de la persona a la identidad prevista por el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, esta Sala de Derecho Constitucional y Social considera que se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, por esta razón, al advertirse que la contradicción se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional, pues no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para impugnar la paternidad por uno de los que aparece como padre cuando no lo sea en la realidad; es por ello que corresponde aprobar la consulta sobre la sentencia que decide inaplicar el artículo 364 del Código Civil y que declara fundada la demanda.

³ STC N° 4509-2011-PA/TC, FJ.10.

⁴ STC N° 550-2008-PA/TC, FJ. 10.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos noventa y uno, emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que realiza el control difuso declarando **inaplicable** al caso el artículo 364 del Código Civil; en el proceso seguido por Gremberg López Tuesta contra Vilma Rut Rivera Chamaya, sobre Impugnación de Paternidad; *y los devolvieron.- Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Bustamante Zegarra.-*
S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

SÁNCHEZ MELGAREJO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/kly

EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WONG ABAD, ES COMO SIGUE: -----

PRIMERO.- Como señala el artículo 55 de nuestra Constitución: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.*



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

Del mismo modo, la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución establece que: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.*

Por consiguiente, resulta claro que el principio de Interés Superior del Niño, contenido en el apartado primero del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, resulta ser un principio - valor constitucional de autoridad constitucional que no puede dejar de ser apreciado en la resolución de casos como el presente.

A lo anterior debemos agregar, como parte del bloque de constitucionalidad en materia de protección de los derechos de los menores, lo dispuesto por el artículo X del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, el cual ordena que todos los conflictos en los cuales se pueda encontrar involucrado un menor, deba ser resuelto como un problema humano, es decir, se impone a los jueces la obligación de analizar el conflicto no solo desde una perspectiva legal o meramente jurídica sino integral, para la mejor protección de los derechos del menor.

SEGUNDO.- Por otro lado, debemos mencionar que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la identidad, dentro del cual se comprende al derecho a la identidad biológica, entendido este último como el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal concordante con su identidad biológica, como se desprende de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona. Este derecho, como cualquier otro, solo puede ser ejercido por su titular pues, si bien la identidad biológica es una parte fundamental de la formación de la identidad del ser humano; la misma tampoco puede ser impuesta a quien se encuentra satisfecho con la identidad atribuida social y familiarmente.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

TERCERO.- Establecido el horizonte interpretativo que debe guiar la absolución de la presente consulta, corresponde señalar que en el caso concreto, es objeto de examen constitucional la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual se declaró fundada la demanda de Impugnación de Paternidad interpuesta por Gremberg López Tuesta, determinándose que este no es el padre biológico de los menores Gadiel Baruc y Abdiel Gazzu López Rivera, por lo cual, se dejó sin efecto legal el reconocimiento de paternidad realizado por el actor respecto de los menores, excluyéndose su nombre de las partidas de nacimiento; disponiéndose asimismo que los niños sigan usando como apellido paterno el que actualmente tienen hasta que sean reconocidos por el verdadero progenitor.

A efectos de resolver este caso, el juzgado, en ejercicio de la potestad de control difuso atribuida por el artículo 138 de la Constitución, inaplicó el artículo 364⁵ del Código Civil.

CUARTO.- En primer lugar, corresponde identificar los principios subyacentes que sustentan la norma que ha sido inaplicada por la sentencia analizada pues, solo de esta manera, podremos realizar correctamente el examen constitucional de la misma, al confrontarla con los principios y valores que causarían su inaplicación.

En tal sentido, es preciso advertir que detrás de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil se encuentran también los principios de interés superior del niño, la seguridad jurídica y el reconocimiento constitucional de la existencia de distintos tipos de uniones familiares.

En efecto, identificar de modo abstracto la identidad biológica como único fundamento de los lazos familiares, desconoce, de modo patente, la posibilidad de

⁵ Artículo 364 del Código Civil: La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

que una familia sea conformada por personas con distintas raíces biológicas, privilegiando una forma de familia frente a las otras que legítimamente pueden conformarse.

Debemos hacer notar, asimismo, que permitir, en este caso, la práctica de negación de la paternidad realizado pone en peligro la propia supervivencia del menor pues el demandante quedará liberado de los deberes y obligaciones que garantizarán, entre otras cosas, los alimentos del menor.

Por consiguiente, la extinción del vínculo paterno - filial sin duda generaría un estado de desamparo para el menor, por cuanto se pondría término a los deberes de tutela que correspondían al padre, lo cual resulta atentatorio del principio de Interés Superior del Niño, el cual, conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se *“funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*⁶.

Sobre el referido principio, como ya lo hemos mencionado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3 numeral 3.1 dispone: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. (Subrayado nuestro).

QUINTO.- Entonces, teniendo presente que el Interés Superior del Niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, se estima que en virtud de este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción,

⁶ CORTE IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párr. 56.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

SEXTO.- En atención a lo expuesto, consideramos que en el caso que nos ocupa se daña gravemente los intereses del menor, pues con la acción de negación efectuada por el demandante, no solo se le está privando de los derechos alimenticios, de vestido, educación, salud, entre otros, que le corresponden; sino que además, el daño psicológico que de por sí se le produciría por el solo hecho del término de la filiación, se vería incrementado al saber el origen de su concepción, el cual si bien no ha sido acreditado por el juzgado, ha sido reconocido por la propia madre.

Estas circunstancias no han sido debidamente analizadas por el juzgado al momento de resolver, pues, al limitarse a valorar los resultados de las pruebas de ADN para suprimir el vínculo paterno filial, no ha ponderado el Interés Superior del Niño frente al derecho que podría asistirle al demandante, cuyo daño sería patrimonial, olvidando con ello la protección especial que el Estado debe brindar a los menores, quienes podrían quedar en total desamparo, poniéndose en peligro su subsistencia.

En ese mismo sentido, estimo que a efectos de proteger el derecho a la identidad del niño, no resulta suficiente que se mantenga el apellido del demandante en la partida de nacimiento de aquel, puesto que al anularse el reconocimiento y, por ende, los derechos y obligaciones que ello conlleva, aquella inscripción devendría en una mera anotación sin ningún beneficio concreto para el menor demandado.

Por consiguiente, considero que, tal como ha sido ejercida la potestad de control difuso, la consulta propuesta debe ser desaprobada.

Por estas razones, **MI VOTO** es para que se **DESAPRUEBE** la sentencia elevada en consulta, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 134-2018
LAMBAYEQUE**

Lambayeque, en la cual inaplica el artículo 364 del Código Civil; en consecuencia **SE DISPONGA** que el mencionado juzgado emita nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por Gremberg López Tuesta contra Vilma Rut Rivera Chamaya, sobre Impugnación de Paternidad; y *se devuelva*. **Juez Supremo: Wong Abad.- S.S.**

WONG ABAD

Tlls/myp